



otro progenitor liquide el porcentaje establecido del gasto correspondiente. Ello mientras que el menor requiera los alimentos antes establecidos. Todo ello sin perjuicio de que una vez que varíen las circunstancias económicas u análogas existentes en el presente, cualquiera de las partes puede instar la correspondiente modificación de medidas definitivas adoptadas en esta Resolución.

No ha lugar a estimar la pretensión de la parte demandada a que el progenitor abone de forma continuada 50 euros en concepto de gastos extraordinarios, toda vez que, la propia naturaleza de los mismos nos recuerda que no se originan de forma constante y por tanto, que deban de ser abonados por los progenitores de forma continua y mes a mes. Por ello, solo se deberán gastos extraordinarios, cuando estos surjan y queden debidamente acreditados documentalmente, momento en el que, tras ponerlo en conocimiento del progenitor no custodio, éste deberá abonar el 60% de su cuantía total en la cuenta creada al efecto por el progenitor custodio y en el plazo de cinco días.

**TERCERO.-** No procede hacer expreso pronunciamiento en costas, dada la especial naturaleza del presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

**DESESTIMO** la demanda formulada por DON OSCAR ~~.....~~ representado por el Procurador de los Tribunales don Andreu Carbonell Boquet contra DOÑA DOÑA MARTA ~~.....~~ representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Emma San Miguel Torres y en consecuencia:

1. Se atribuye a la madre la custodia y la patria potestad sobre el hijo menor de edad, y sin derecho a visitas del padre.



2. DON OSCAR deberá satisfacer, en concepto de **pensión de alimentos**, 200 euros para su hijo menor de edad. Dicho importe se actualizará anualmente de conformidad con el IPC de Cataluña. Dicho importe será abonado en la cuenta bancaria que el progenitor custodio designe los días 1 a 5 de cada mes.

Asimismo ambos progenitores abonarán, D. OSCAR en la proporción de 60 % y DOÑA MARTA en un 40 % (dada la diferencia de ingresos entre ambos) los **gastos extraordinarios** que correspondan previo acuerdo sobre su necesidad y conveniencia, y siempre que tales gastos no estén cubiertos por los sistemas públicos de Sanidad y Educación. Si alguno de tales gastos hubiera de realizarse urgentemente, sin tiempo de obtener el acuerdo del otro progenitor, el que satisfaga la totalidad del gasto habrá de justificar documentalmente, con aportación de copia de factura o recibo, el importe satisfecho, a fin de que el otro progenitor liquide el porcentaje establecido del gasto correspondiente. Ello mientras que el menor requiera los alimentos antes establecidos.

Todo ello sin perjuicio de que una vez que varíen las circunstancias económicas u análogas existentes en el presente, cualquiera de las partes puede instar la correspondiente modificación de medidas definitivas adoptadas en esta Resolución.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberán interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Llévese el original al libro de Sentencias.

